



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0019-TRA-PI

Solicitud de registro del nombre comercial: “KINEMED FISIOTERAPIA /MEDICINA, NUTRICIÓN (DISEÑO)”.

Ricardo Alberto Vargas Valverde, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2014-8821)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 609-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil quince.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Alberto Vargas Valverde, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno seiscientos cincuenta y tres doscientos setenta y seis, en su condición de Apoderado Especial de la señora Andrea Vargas Jara, quien es mayor, con cédula de identidad uno mil trescientos cuarenta cuatrocientos quince, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintiún minutos cinco segundos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el trece de octubre de dos mil catorce, el Licenciado Ricardo Alberto Vargas Valverde, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción del nombre comercial



para proteger y distinguir: ***“Un establecimiento comercial dedicado***



a brindar servicios de fisioterapia y kinesiología”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 14:53:47 del 30 de octubre de 2014, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, entre otros que existe inscrito el nombre comercial “**KINE**”, bajo el registro número **168347**, desde el 12 de junio de 2007, propiedad de la empresa **CORPORACION FISIOKINETICA S.A**, para proteger y distinguir servicios de clase 49 del nomenclátor internacional “Un establecimiento dedicado a centro de fisioterapia y pilates”.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las nueve horas con veintiún minutos cinco segundos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “***POR TANTO SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)***”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de noviembre de 2014, el Licenciado Ricardo Alberto Vargas Valverde, en representación de la señora Andrea Vargas Jara, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos



probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como tales los siguientes:

Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el siguiente signo cuyo titular es la empresa **CORPORACIÓN FISIOKINETICA S.A**

1-Nombre comercial “**KINE**”, bajo el registro número 168347, en **Clase 49** vigente desde el 12 de junio de 2007, para proteger y distinguir: “*Un establecimiento comercial dedicado a centro de fisioterapia y pilates*”. (Ver folio 42 y 43).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción del nombre comercial solicitado “**KINEMED Fisioterapia / Medicina/ Nutrición**”(Diseño) , ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrito el nombre comercial “**KINE**”, bajo el registro número 16837 en clase 49 del nomenclátor internacional, por cuanto los signos protegen un giro comercial y servicios relacionados entre sí, correspondiendo a un nombre comercial inadmisibles por derechos de terceros, que contiene semejanzas gráficas, ideológicas y fonéticas en relación con el signo inscrito que los hacen muy similares, siendo inminente el riesgo de confusión para el consumidor al no existir distintividad que permita identificarlos e individualizarlos, no pudiendo coexistir ambos signos en el comercio, ya que se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus establecimientos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, fundamentando su decisión en la transgresión a los artículos 65 y 8 inciso d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación y de expresión de agravios, van en el sentido de que el signo **“KINEMED Fisioterapia / Medicina/ Nutrición”(Diseño)** abarca la fisioterapia y kinesiología y la marca inscrita “KINE” protege fisioterapia y pilates, siendo también un centro de actividades deportivas; diferenciándose del signo solicitado, agrega que la palabra KINE no significa nada, es decir no es objeto de protección ni existe un criterio técnico del Registro para protegerlo, indica que no hay relación fonética entre el signo solicitado y KINE, que desde el punto de vista gramatical puede haber ciertas letras iguales, pero que no significan nada, señala que **KINEMED Fisioterapia / Medicina/ Nutrición”(Diseño)**, es un centro médico y que no le interesa apropiarse del nombre comercial inscrito, concluye que no se trata de signos idénticos y que por tanto no existe riesgo de confusión.

CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. Una vez realizado el proceso de

confrontación del nombre comercial cuyo registro se solicita  y el nombre comercial inscrito **“KINE”**, registro número 168347, este Tribunal considera que tal y como lo resolvió el Registro a quo, efectivamente, al signo objeto de denegatoria le es aplicable lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley de de Marcas y Otros Signos Distintivos, en relación con el artículo 2 y se agrega el inciso d) del artículo 8 de la Ley de cita.

Tome en cuenta el solicitante que el término **“KINE”** está contenido en su totalidad en el signo inscrito cuyo titular es la empresa **CORPORACIÓN FISIOKINETICA S.A.** Además, si bien es cierto el signo solicitado contiene varias palabras además de **“KINE”**, ésta es la que predominará en la mente del consumidor, toda vez que el resto de vocablos son genéricos y de uso común y no provocarían distintividad. Bajo ese conocimiento, el consumidor medio de primera entrada y cotejada únicamente la parte denominativa de cada signo podría confundirse considerando que se trata del mismo titular, situación que todavía se hace más gravosa, porque



el nombre comercial propuesto y el inscrito, protegen actividades relacionadas entre sí, sea el nombre comercial inscrito protege un local para fiestas, bar y restaurante, mientras que el signo solicitado para: servicios de alimentación, restauración y servicios de bar.

Tal y como se indicó, bien resolvió el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la



inscripción del nombre comercial fundamentado en una falta de distintividad y riesgo de confusión, por la similitud, con el nombre comercial inscrito “**KINE**”, bajo el registro número 168347, la semejanza gráfica, fonética e ideológica es clara a todas luces. Nótese que la parte denominativa que compone el signo solicitado, no permite un grado de distintividad suficiente como para contrarrestar la similitud con el signo inscrito, la palabra “**KINE**” contenida en el nombre comercial solicitado, es en definitiva la que en este caso recordará el consumidor. La raíz “**MED**” en el signo solicitado, es referido a medicina por lo que no se toma en cuenta en el análisis, razón por la cual existe similitud gráfica, fonética e ideológica, existiendo riesgo de confusión. En cuanto a las palabras que componen el signo solicitado FISIOTERAPIA / MEDICINA, NUTRICIÓN, estas son de uso común y necesarias en el comercio, por lo que no son objeto de protección. Además los servicios que se brindarán en el establecimiento cuyo nombre comercial se solicita inscribir que es brindar servicios de fisioterapia y kinesiología, son los mismos servicios en cuanto a la fisioterapia que protege con relación al nombre comercial inscrito.

En cuanto a los agravios de la empresa solicitante, referentes a que el término “**KINEMED Fisioterapia / Medicina/ Nutrición**”(Diseño), abarca la fisioterapia y kinesiología y la marca inscrita “**KINE**” protege fisioterapia y pilates, siendo también un centro de actividades deportivas; diferenciándose del signo solicitado, y que la palabra **KINE** no significa nada, es decir no es objeto de protección ni existe un criterio técnico del Registro para protegerlo, dichos alegatos deben ser rechazados toda vez que tal y como lo indicara el registro a quo,



existe similitud gráfica, fonética e ideológica, y permitir la inscripción del nombre comercial solicitado podría producir confusión en el consumidor.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 8 d), 65 y 66 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, el signo solicitado debe rechazarse, puesto que dichas normas prevén la irregistrabilidad de un signo cuando ello afecte algún derecho de terceros o no presente distintividad suficiente para su inscripción.

Conforme lo indicado, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Alberto Vargas Valverde, en su condición de Apoderado Especial de la señora Andrea Vargas Jara, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintiún minutos cinco segundos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Alberto Vargas Valverde, en su condición de Apoderado Especial de la señora Andrea Vargas Jara, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintiún minutos cinco segundos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma, denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y



copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33